Vim.
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Visto, oídos y considerando:

Primero: Que, en estos autos laborales caratulados: "SANDOVAL con MUNICIPALIDAD DE PUCHUNCAVI", **RIT T-10-2023**, comparece el abogado don Héctor Salazar Solís, que, representando al actor Eduardo Andrés Sandoval Magnani, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Quintero el 22 de noviembre de 2023, fundado en la concurrencia de la causal de infracción de ley referida al artículo 489 inciso 3º del Estatuto laboral, en razón de haberse acogido la acción de tutela con ocasión del despido, sin ordenar a la vez, el pago de la indemnización adicional de 6 a 11 remuneraciones que dicha norma establece.

Segundo: Que, por su parte, el municipio demandado representado por el abogado don Pablo Castro Olivos, también recurre de nulidad en contra de la referida sentencia, invocando como motivo de invalidación el establecido en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, la de infracción de las normas de ponderación de la prueba conforme a la sana crítica, pide se acoja y se anule la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo que rechace la demanda. Sin perjuicio solicitar que en su caso, se haga uso de la facultad de invalidar de oficio el fallo recurrido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del código laboral.

Argumenta, que conforme a la prueba testimonial y confesional rendida, es dable establecer que entre las partes existió un acuerdo tácito de reducir la jornada laboral por el periodo año 2022, dado que tal como lo dice la abogada Olga Varas no es posible pactar una reducción indefinida de la jornada de trabajo por afectar la dotación y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHYEXMSEEPD

planificación del organismo, circunstancia que debió ser conocida por el actor con más de 10 años de ejercicio en el mismo lugar.

En cuanto a la determinación de la indemnización del daño moral, expresa la recurrente que el fallo impugnado incurre en error al apreciar la prueba, pues con ella se estableció que los padecimientos emocionales del demandante se extienden por más de diez años y por tanto no pueden vincularse a la demandada y permite además, dar cuenta de una serie de acontecimientos a nivel familiar que en cualquier ser humano promedio provocarían una afección emocional y que curiosamente el demandado afirma no haberle afectado ninguna de esas situaciones. Lo anterior, estima el recurrente es contrario a la lógica, los principios científicamente afianzados y reglas de la experiencia. A mayor abundamiento, el sentenciador estima que hubo una discriminación de género hacia el demandante, pues si bien pudo haber un incumplimiento laboral, no implica una discriminación o vulneración de derechos fundamentales como se afirma en el fallo.

Destaca que, si bien no se cumplió con la escrituración de la rebaja de la jornada laboral, debe operar el principio de la primacía de la realidad, y toda la prueba lleva a concluir que el acuerdo no se produjo de la manera como concluye el fallo recurrido.

Refiere finalmente, que aun cuando se entienda que el empleador rebajó unilateralmente la jornada de trabajo, ello no es *persé* una vulneración de derechos fundamentales, pues en ningún caso, reviste la gravedad que lo permita y no se pudo acreditar que los daños emocionales tuvieron la relación de causalidad necesaria en el actuar del empleador, siendo un hecho comprobado que el demandante padecía de innumerables problemas emocionales con anterioridad a los hechos denunciados, y en este sentido, no procede la condena por daño moral ni la configuración de vulneración de derechos fundamentales como

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHYEXMSEEPD

concluyó el fallo que se impugna.

Tercero: Que, con respecto al recurso deducido por la parte demandante, fundado en la infracción del inciso 3° del artículo 489 del Código del Trabajo y que se hace consistir en no haber condenado al municipio a la indemnización adicional que dicha norma establece, la que estima imperativa para el juez, se tiene presente que, si bien el texto de la disposición en referencia contempla una indemnización adicional en caso de acogerse la tutela de derechos fundamentales, respecto de la cual el juzgador omite pronunciamiento, esta Corte estima, que al no haberse demandado su pago, no formó parte de la litis y por ende, el sentenciador se encontraba impedido de condenar a la demandada por tal concepto, so pena de incurrir en el vicio de *ultrapetita.*

Conforme a lo razonado, se rechazará el arbitrio deducido por la actora.

Cuarto: Que, en cuanto a la causal de nulidad invocada por la demandada, esto es, la infracción de las normas de ponderación de la prueba, el recurrente sostiene que el sentenciador obvió prueba rendida durante la secuela del juicio, como la carta enviada primitivamente por el trabajador; la carta presentada por el Sr. Sandoval al empleador; y la prueba testimonial y confesional, las que permitían de forma clara e inequívoca, concluir que entre las partes existió un acuerdo tácito de rebajar la jornada laboral del demandante, de manera indefinida en el tiempo y no acotada solo al periodo del año 2022, como establece el fallo.

Reclama, asimismo, que no ha existido la vulneración de los derechos fundamentales denunciada por la actora ni el daño moral sufrido por ésta, como se establece en la sentencia.

Quinto: Que, en lo concerniente a esta causal, se hace necesario dejar asentado que el artículo 456 del Código del Trabajo prevé que: "El tribunal

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHYEXMSEEPD

apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica"; y añade que: "Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador".

Como es dable apreciar, la ley no entrega un concepto de lo que es la "sana crítica", no obstante, puede decirse, en términos generales, que la sana crítica es un método razonado y reflexivo de analizar el material probatorio allegado al juicio, análisis que debe enmarcarse esencialmente dentro de los límites de la lógica formal, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Sexto. Que, en la especie, el recurrente afirma que su prueba permitía acreditar hechos distintos a los que se dan por establecidos en el fallo, afirmando que el sentenciador si hubiese considerado la absolución de posiciones y testimonial de su parte habría llegado a una conclusión distinta a la que arribó.

Extiende su reproche a no haber dado por establecida la existencia de un acuerdo tácito de reducción de la jornada de trabajo entre las partes y a la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales de la actora y daño moral demandado.

Séptimo: Que, tratándose de un recurso de derecho estricto como el deducido, no basta encontrarse en desacuerdo con la ponderación de la prueba realizada por el sentenciador del grado, sino que, resulta imprescindible, explicitar que en dicho proceso se infringe al menos una regla o principio de la sana crítica, requiriéndose, además, que en el recurso se especifique de manera clara y precisa de qué manera ello quedó plasmado en el fallo que se impugna.

No obstante, de lo considerado en los motivos segundo, quinto y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHYEXMSEEPD

octavo del fallo en revisión, aparece claramente que el sentenciador analiza la totalidad de la prueba rendida y considerada respecto de cada punto de prueba, la que es valorada de manera lógica y razonada, ajustándose cabalmente a las reglas establecidas en el artículo 456 del Código laboral, lo que le permite arribar a las conclusiones a que arriba.

En consecuencia, se rechazará también el recurso analizado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

Que **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos indistintamente por los abogados Sres. Héctor Salazar Solís y Pablo Castro Olivos, en contra de la sentencia dictada el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, por el Sr. Juez Titular del Juzgado de Letras de Quintero don Sergio Andrés Henríquez Galindo y, en consecuencia, **tanto el juicio como la sentencia recaída en éste, no son nulos.**

Acordada con el voto en contra de la ministra Sra. Quezada, solo en cuanto se rechaza el recurso de nulidad deducido por la parte del actor y en su lugar estuvo por acogerlo y dictar sentencia de reemplazo condenando a la demandada al pago de la indemnización adicional que se establece en el inciso 3° del artículo 489 del Código laboral, por estimar que dicha disposición resulta obligatoria para el tribunal, al establecer: *"En caso de acogerse la denuncia el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, con el correspondiente recargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y, adicionalmente, a una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual."*

Si bien tal indemnización no fue materia de la demanda, su procedencia dice relación únicamente con la circunstancia de haberse

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHYEXMSEEPD

acogido la denuncia por vulneración de derechos fundamentales, como en la especie acaeció. Ello, por cuanto dicha indemnización es de carácter punitivo y especial, que obliga al juez a otorgarla siempre que concurra la premisa antes referida, y su monto deberá encuadrarse en los límites fijados por el Legislador, pues el fin perseguido con dicha indemnización es sancionar una conducta particularmente antijurídica (función vindicativa o retributiva); generar un efecto de disuasión a futuro respecto de otros eventuales infractores (función preventiva) y restablecer el equilibrio emocional de la víctima, de manera que en caso alguno el sentenciador podría incurrir en ultrapetita.

A juicio de esta disidente, refuerza lo anterior, lo dispuesto en el artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto prescribe que el juzgador no incurre en *ultrapetita* cuando se extienda a puntos no sometidos a su decisión, si la ley le ha otorgado la facultad de fallar de oficio, como es el caso, al tratarse de una indemnización que constituye sanción.

Redactada por la ministra Sra. Quezada, quien no firma por estar ausente, autorizada por la Excma. Corte Suprema.

Regístrese, dese a conocer a los intervinientes y devuélvase vía interconexión.

ROL COBRANZA-LABORAL 997-2023.

.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHYEXMSEEPD

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHYEXMSEEPD

N°Laboral - Cobranza-997-2023.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHYEXMSEEPD

En Valparaíso, cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Mario René Gómez Montoya
Ministro
Corte de Apelaciones
Cinco de marzo de dos mil veinticuatro
11:09 UTC-3

Jaime Patricio Alejandro Arancibia Pinto
Ministro
Corte de Apelaciones
Cinco de marzo de dos mil veinticuatro
11:53 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHYEXMSEEPD

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHYEXMSEEPD